

Ciudad de México, 7 de mayo de 2021

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-MEX-1348/21 y acumulado**

**Actor:** Miguel Ángel Corte Martínez y otro

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se notifica resolución

**CC. Miguel Ángel Corte Martínez y otro**  
**PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelven los recursos de queja presentados por ustedes ante este órgano de justicia partidaria, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [morenachj@gmail.com](mailto:morenachj@gmail.com).



---

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 7 de mayo de 2021

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-MEX-1348/21 y acumulado**

**Actor:** Miguén Ángel Corte Martínez y otro

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-1348/21 y acumulado** motivo de los recursos de queja presentados por los **CC. Miguel Ángel Corte Martínez y otro** a través de los cuales controvierten el proceso interno de selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos del Estado de México para el proceso electoral 2020-2021, en específico, para el municipio de Teotihuacán.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** Mediante **acuerdos plenarios ambos de 1 de mayo de 2021** emitidos por el **Tribunal Electoral del Estado de México** y recaídos en los expedientes **JDCL/188/2021 y JDCL/182/2021**, se determinó reencauzar a esta Comisión Jurisdiccional los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovidos por los **CC. Miguel Ángel Corte Martínez y Francisco Gutiérrez Castro**, respectivamente.

**SEGUNDO.- De la acumulación.** Que tal como se desprende la sola lectura de las demandas estas son **idénticas** variando únicamente en su contenido lo relativo al nombre de los promoventes, en esa virtud y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias respecto al que se reclama, por economía procesal y con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 463 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales , 49 inciso a) y 54 del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional **estima pertinente la acumulación** del expediente CNHJ-MEX-1358/21 al diverso CNHJ-MEX-1348/21 por ser este último el más antiguo.

Sirva como sustento de lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDA LA.** *La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común, fallarlos en una misma sentencia, todo ello, por economía procesal. En Derecho Electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal...”*.

*Tribunal Electoral de San Luis Potosí*

**“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.-** *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.*

*Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos”.*

**TERCERO.- De la queja presentada por los actores y sus agravios.** El día 2 de mayo de 2021, se recibieron físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido las determinaciones referidas en el punto que antecede y con ellas los escritos de queja aludidos.

De la revisión de ambos se tiene que estos son **idénticos** por lo que únicamente se reproducirá un extracto de uno de ellos a fin de evitar inútiles repeticiones:

“(...)”

*ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, consistente en la designación del C. Jaime Heredia Ángeles, como candidata (o) del Partido Político Morena a ocupar la candidatura a Presidente Municipal de Teotihuacán.*

(...)”

*5. (...) nos encontraremos ante un proceso en el cual no se nos ha hecho del conocimiento de los aspirantes los criterios de evaluación para designar a quienes habrán de representar a MORENA (...).*

*6. Del cuerpo de la convocatoria en mención no se desprende de ninguna de sus partes que quienes nos inscribimos como aspirantes por la Presidencia Municipal de Teotihuacán, Estado de México, contemos con algún medio de impugnación (...).*

*10. (...). Pues lo que debió haber hecho es señalar con certeza cuantos aspirantes serían encuestados y contra quienes se les estaba valorando para así poder pasar o no a la Segunda Instancia del Proceso de Selección Interno, instancia a la que le denominaron “aprobación” (...).*

*En este último caso, también es necesario destacar que dichos registros aprobados nunca se dieron a conocer ni en el*

*transcurso del día 25 de abril del año en curso, ni de manera oficial en la página de internet mencionada (...)*”.

Además, ambos actores aportaron como medios probatorios los siguientes:

▪ **Documentales**

- Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021

▪ **Técnica:**

- Registro como aspirantes al proceso interno de selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos de nuestro Instituto Político.
- *“Impresión que circula por redes sociales mediante la cual supuestamente se asignan los candidatos a competir en los distritos locales y Ayuntamientos del Estado de México por cuanto hace al Partido Político MORENA”.*

▪ **Presuncional Legal y Humana**

▪ **Instrumental de Actuaciones**

**CUARTO.- Del trámite.** Los días 4 y 5 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdos de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio de los cuales otorgó números de expediente a los recursos previamente referidos y solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

**QUINTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable.** El día 6 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la Autoridad Responsable.

**La Autoridad Responsable contestó (extracto):**

*“(...).*

*Es infundado el motivo de disenso reclamado por el accionante, en tanto que este partido ha publicado y publicitado la lista de*

*registros aprobados para contender en la elección de Diputaciones del Estado de México.*

*(...).*

*Por tanto, es claro que no le asiste la razón al impugnante quien alega desconocimiento de la forma en que se llevaría a cabo el proceso de selección de candidaturas, pues las directrices que lo norman fueron publicadas oportunamente sin que éstas hayan sido controvertidas por la parte actora.*

*(...).*

*Por otro lado, la Comisión Nacional de Elecciones no se encuentra obligada a responder las solicitudes de registro, dado que, al no derivarse de autos que hubiera sido impugnada la convocatoria, entonces se deduce que se encuentra vigente.*

*(...)”.*

Además, aportó a su informe las siguientes documentales:

- 1) ACUERDO DEL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES de 9 de marzo de 2021.
- 2) Poder Notarial otorgado por el C. Mario Martin Delgado Carrillo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

**SEXTO.- Del cierre de instrucción.** El 7 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- VII. Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 y sus respectivos ajustes**

**TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio.** Según lo expuesto por el actor, es lo siguiente:

- El proceso interno de selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos del Estado de México para el proceso electoral 2020-2021, en específico, para el municipio de Teotihuacán.

Lo anterior porque, a su juicio:

- 1) No se hizo del conocimiento de los aspirantes los criterios de valoración y calificación de los perfiles registrados ni las razones de su aprobación o no.
- 2) La falta de previsión en la convocatoria de un medio de defensa para controvertir los actos de la Comisión Nacional de Elecciones.
- 3) No dar a conocer la metodología que se utilizaría en la encuesta para la selección de candidatos al citado municipio ni los resultados de esta.
- 4) No se dieron a conocer los nombres de los aspirantes que solicitaron su registro ni de los que resultaron aprobados para ser encuestados.
- 5) Incumplimiento del inciso D) de la Base 6.2 de la Convocatoria.

**CUARTO.- De las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.** La autoridad responsable hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

- **Inexistencia del acto reclamado**
- **Actos consentidos**

A juicio de esta Comisión Nacional se estima que no se actualiza ninguna de ellas toda vez que la autoridad responsable, al manifestarlas, no esgrimió los razonamientos lógico-jurídicos suficientes para sustentar lo alegado; es decir, no fue exhaustiva para poder tener por acreditadas dichas causales de improcedencia, por lo que, ante tal situación, las mismas no resultan procedentes en los términos en los que se plantearon.

**QUINTO.- Estudio de fondo de la litis.**

**En cuanto al AGRAVIO PRIMERO y CUARTO:**



No le aduce la razón al actor debido a que, en términos de la convocatoria emitida para el proceso de selección en el que participó, se estipuló lo siguiente:

*“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, **y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas** que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo”.*

Énfasis añadido\*

En ese tenor se tiene que la autoridad instructora de proceso de selección **no se obligó** a establecer y hacer públicas las razones por las cuales considerara la no aprobación del registro del actor o, en su caso, la aprobación de cualquier otra persona que hubiese participado en el proceso electivo, así como tampoco la relación solicitudes de aspirantes, sino que **únicamente haría públicas aquellas que resultaran aprobadas**. Por otra parte, si el actor consideraba que la redacción antes expuesta era omisa en establecer los criterios de valoración y calificación que ahora exige, lo conducente es que hubiese recurrida esta, en tiempo y forma **cuestión que no hizo** por lo que, al participar, consintió las términos y condiciones previstos en la convocatoria y, formar parte del proceso electivo, se obligó a estos.

Finalmente, la supuesta ausencia de publicación de la relación de quienes resultaron aprobados es **inexistente** dado que se encuentra visible en el siguiente enlace web: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/05/Relacion-de-registros\\_EdoMex\\_Ayun-R.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/05/Relacion-de-registros_EdoMex_Ayun-R.pdf)

#### **En cuanto al AGRAVIO SEGUNDO:**

En el mismo sentido que lo expuesto en las últimas líneas del párrafo que antecede, se tiene que el actor debió demandar, **en tiempo**, la supuesta falta de previsión en la convocatoria de un medio de defensa, **cuestión que tampoco realizó**.

Al respecto cabe precisar que es **responsabilidad del actor conocer los Documentos Básicos** de este partido político entre los cuales se encuentra el reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del cual se prevé un instrumento idóneo y eficaz para tramitar controversias que surjan derivadas de las contiendas electoral internas y/o constitucionales por lo que, en el supuesto de que la convocatoria de mérito no haya contemplado establecer algún mecanismo de defensa, **ello no supone su inexistencia** pues se encuentra clara y perfectamente establecido en el Título Noveno del referido cuerpo normativo e identificado como el **Procedimiento Sancionador Electoral** por lo que, ante la

extemporaneidad del alegato y la evidente existencia del medio de defensa deviene declarar **infundado** dicho agravio.

#### **En cuanto al AGRAVIO TERCERO:**

No le asiste el derecho al inconforme porque al tenor de la convocatoria de mérito en esta se estableció con toda claridad lo siguiente:

*“En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”.*

Bajo esta hipótesis, las autoridades instructoras del proceso interno de selección de candidaturas **no establecieron el supuesto de dar a conocer la metodología ni los resultados de la encuesta pues incluso fueron calificados de “información reservada”**, es por lo anterior es que las exigencias del actor en cuanto a dicho tema no encuentran cabida dentro del marco jurídico al que se sujetó al participar el referido procedimiento.

#### **En cuanto al AGRAVIO QUINTO:**

El agravio deviene inoperante porque, aun en el supuesto de que se le concediera la razón, este no le depararía ningún beneficio pues, tal como él lo indica, él mismo se registro como candidato a un cargo de elección uninominal del cual deviene la controversia que se resuelve y no así respecto de cargos de representación proporcional aunado a que no acredita su participación en dicho proceso y, por tanto, no puede considerársele con interés jurídico para demandar presuntas violaciones en un proceso del cual **no participó**.

**Es por las razones expuesto que se consideran que los agravios hechos valer por el actor resultan infundados e inoperantes.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- La acumulación** del expediente CNHJ-MEX-1358/21 al diverso CNHJ-MEX-1348/21, derivado de lo expuesto en el **RESULTANDO SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios hechos valer por los actores, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

**CUARTO.-** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**